

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO 914-948

Mayo 11 de 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN MINERA CON PLACA No.
50008"**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

CONSIDERANDO

Que el (los) proponente (s) **Maria Elena Angulo Osorio** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 43728173**, radicaron el día **15/ENE/2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **TARAZÁ**, departamento (s) de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **500080**.

Que el día **13/DIC/2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **500080** y se determinó que: **DESPUÉS DE REALIZAR LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA, DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO SE DETERMINAN LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES: 1. EL ÁREA PRESENTA SUPERPOSICIÓN PARCIAL CON EL CENTRO POBLADO EL DOCE, DEL MUNICIPIO DE TARAZÁ, QUE TENIENDO EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 685 DE 2001, LITERAL A, EL PROPONENTE DEBERÁ GESTIONAR LA AUTORIZACIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN EN DICHO CENTRO POBLADO O DE NO TENER PROYECTADA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN DICHA ZONA O NO CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN, EL PROPONENTE DEBERÁ EXCLUIR DICHA ZONA DEL ÁREA DE LA PROPUESTAS, DESDE EL APLICATIVO ANNA MINERÍA. EL ÁREA SE SUPERPONE TOTALMENTE CON ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS, SOBRE LAS CUALES PUEDO OTORGARSE CONCESIÓN, SIEMPRE Y CUANDO UN JUEZ DE LA REPÚBLICA NO ORDENE LO CONTRARIO. ADICIONALMENTE EL ÁREA SE SUPERPONE CON MAPA DE TIERRAS, INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA AGENCIA NACIONAL**

DE HIDROCARBUROS, ÁREA QUE NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS ZONAS RESTRINGIDAS PARA MINERÍA, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LAY 685 DE 2001. 2. EL ÁREA PRESENTA SUPERPOSICIÓN CON ÁREAS DETERMINADAS EN EL APLICATIVO ANNA MINERÍA COMO ISLAS, PANTANOS Y LAGUNAS, IDENTIFICADAS O DESCRITAS POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, LAS CUALES NO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS DENTRO LAS ZONAS EXCLUIBLES DE MINERÍA INDICADAS EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 685 DE 2001, NI LAS ZONAS DESIGNADAS DENTRO DE LA LISTA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN RAMSAR. 3. EL FORMATO A DADO POR EL SISTEMA, NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 143 DE 2017, DEBIDO PRIMERO A QUE LAS ACTIVIDADES AMBIENTALES DE LA EXPLORACIÓN ESTÁN DETERMINADAS PARA REALIZARSE EN EL AÑO 3 DE LA EXPLORACIÓN, LO CUAL ES TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE, TODA VEZ QUE ESTAS ESTÁN DETERMINADAS PARA REALIZARSE DE MANERA SIMULTANEA CON CADA UNA DE LAS FASES DE LA EXPLORACIÓN. LAS ACTIVIDADES QUE PUEDEN GENERAR AFECTACIONES AMBIENTALES SE REALIZARAN EN EL AÑO 2 DE LA EXPLORACIÓN, AFECTACIONES QUE DEBEN MANEJARSE EN EL MOMENTO, PARA NO PROVOCAR UN PERJUICIO MAYOR, POR LO TANTO, EL PROPONENTE DEBERÁ AJUSTAR EL AÑO EN EL CUAL SE REALIZARAN LAS ACTIVIDADES AMBIENTALES. SEGUNDO, EL SISTEMA SOLO REALIZA LA SUMA DE LAS ACTIVIDADES AMBIENTALES PARA EL AÑO 1, LO CUAL AFECTA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR A ASEGURAR EN LA PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. TERCERO, EL MINERAL DE INTERES PARA LA PROPONENTE ES ARENAS, MINERAL PARA EL CUAL NO ES OBLIGACIÓN LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE PERFORACIONES PROFUNDAS, PERO EL SISTEMA LE ASIGNA UN VALOR DE INVERSIÓN, EL CUAL AFECTA DRÁSTICAMENTE LA INVERSIÓN. 5. EL ÁREA SE UBICA EN EL MUNICIPIO DE TARAZÁ, MUNICIPIO QUE FIRMÓ CONCERTACIÓN DESDE EL 4 DE JULIO DE 2017., Una vez revisado el presente estudio, estas son las observaciones encontradas: La propuesta es viable técnicamente., La presente evaluación técnica de la propuesta No. 500080, se realiza con base en la información existente en el SIGM AnnA Minería y el SGD de la Gobernación de Antioquia se evidencia en la propuesta: 1. El Río Cauca y 8 drenajes sencillos con trayectos en cauce y ribera. De acuerdo al módulo Evaluación PCC SIGM AnnA Minería: “(...) Área de concesión: Otro tipo de terreno (...)”, la propuesta NO TENDRÁ INTERVENCIÓN EN CAUCE/CAUCE Y RIBERA. Por lo tanto, estas zonas se entienden excluidas de pleno derecho. 2. Superposición PARCIAL con ÁREA RESTRINGIDA CENTRO POBLADO EL DOCE en 37 de sus 767 celdas. No se realiza recorte, zona de carácter INFORMATIVA. El proponente no podrá adelantar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad municipal competente o realizar el respectivo RECORTE (Artículo 35 Ley 685 de 2001). 3. Se evidencia libre de superposiciones con Áreas Excluibles de la Minería. 4. Superposición Total, con la Zona Macrofocalizada ID_888 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. No se realiza recorte, zonas de carácter INFORMATIVA, se podrá realizar actividad minera siempre cuando no exista orden judicial que lo impida. Total, con el Área Basamento Cristalino del Mapa de Tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - Infraestructura Energética. No se realiza recorte, zonas de carácter INFORMATIVA. 5. Se ubica dentro del municipio de TARAZÁ (Antioquia) concertó el 4 de mayo de 2017. 6. El Formato A registrado en el módulo Evaluación PCC SIGM AnnA Minería Revisado el Programa Mínimo

Exploratorio – Formato A registrado en el módulo Evaluación PCC SIGM Anna Minería, se evidencia que **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. Se evidencio que los valores registrados en las Actividades Ambientales Etapa de Exploración, no fueron tenidos en cuenta en el cálculo de la Póliza Minero - Ambiental para el 3 año de inversión, por lo tanto, el valor de Inversión total (33.053,08 SMDLV), no coincide con el valor total de los estimativos de inversión registrados en el Formato A (35.452,48 SMDLV). Se recomienda a la parte jurídica el trámite correspondiente a seguir. Se **RECOMIENDA REQUERIR** al proponente ingresar al SIGM Anna Minería y ajustar la información de la solicitud registrada en el Formato A en el SIGM Anna Minería y dar cumplimiento con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, por lo tanto, el proponente debe ingresar al sistema y corregir el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, sustentar el por qué realiza o no una labor exploratoria en un documento refrendado por un profesional. 7. Se asigno en el módulo Evaluación PCC SIGM Anna Minería, al Ingeniero de Minas y Metalurgia Oswaldo de Jesús Castaño Londoño (71072) para la refrendación de la solicitud Propuesta Contrato de Concesión No. 500080, por medio del cual se expresa “(...) manifiesto que cumplo con los requisitos exigidos para refrendar los documentos de orden técnico que acompañen la propuesta/trámite presentada(o) por el solicitante/titular que me esta designando como refrendador. Adicionalmente manifiesto mi conformidad con el procedimiento establecido en el sistema SIGM, y entiendo que en el momento que un solicitante o titular inscriba mi nombre o número de usuario en la categoría de refrendador, se surtirá el siguiente procedimiento (...)”, se anexo al sistema la copia de la matricula profesional. Se descarga y anexa el certificado COPNIA del profesional, **NO** registra antecedentes disciplinarios ético - profesionales. El profesional es competente de acuerdo con el artículo 270 Ley 685 de 2001, complementado por Ley 926 de 2004. (El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generada por la plataforma).

Que el día **29/NOV/2021**, se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. **500080** y se determinó que: **De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 d el Resolución 352 de 2018 se deberá requerir al solicitante, para que en el termino máximo de un mes, de conformidad con el Art 17 de la Ley 1437 de 2011 ajuste su solicitud aportando Extractos bancarios del mes de octubre de 2019, así mismo, al no cumplir los indicadores de suficiencia financiera establecidos en el art 5 de la Resolución 352 de 2018, se le requerirá señalando que puede soportar la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5 de la misma norma, que establece que podrá acreditar su capacidad económica a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o mas de las siguientes alternativas: Garantía bancaria, carta crédito, aval bancario o cupo de crédito., Revisada la documentación contenida en la placa 500080, con radicado 2080-0, de fecha 17/01/2020, se puede determinar que el proponente **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica debido a lo siguiente: Allegó extractos bancarios de su cuenta corriente de la entidad bancaria BBVA, del mes de diciembre y noviembre del año 2019, por tanto, **NO CUMPLE**, toda vez que deben corresponder a los últimos 3 meses anteriores a la presentación de la propuesta y corresponder a una cuenta de ahorros - No se realiza evaluación de los indicadores financieros, toda**

vez que el proponente debe corregir la información registrada en ANNA Minería en cuanto a ingresos anuales y saldo promedio de los extractos bancarios. Las cifras deben corresponder exactamente a lo certificado en los documentos que se adjuntan. Cuando se trata de personas naturales pertenecientes al régimen simplificado, el artículo 4° literal A de la Resolución 352 de 2018 dispone que el proponente JUAN CAMILO SIERRA CALLE, allegue los siguientes documentos: 1. Declaración de Renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos, es decir año 2019. 2. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la fecha del presente requerimiento. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.(Octubre-Noviembre y Diciembre de 2019). 3. Requerir al solicitante ajuste los valores registrados en ANNA Minería en cuanto a ingresos anuales y saldo promedio de los extractos bancarios. Las cifras deben corresponder exactamente a lo certificado en los documentos que se adjuntan. El Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración, Revisada la documentación contenida en la placa 500080, con radicado 2080-0, de fecha 17 de enero de 2020, se puede determinar que la proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica debido a lo siguiente: Allegó extractos bancarios de su cuenta corriente de la entidad bancaria BBVA, del mes de diciembre y noviembre del año 2019, por tanto, NO CUMPLE, toda vez que deben corresponder a los últimos 3 meses anteriores a la presentación de la propuesta. No se realiza evaluación del indicador de suficiencia financiera dado que la proponente MARIA ELENA ANGULO OSORIO, no allegó extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la radicación de la propuesta y debe corregir la información registrada en ANNA Minería, en el concepto de ingreso anual, toda vez que registro el ingreso mensual. Cuando se trata de personas naturales pertenecientes al régimen simplificado, el artículo 4° literal A de la Resolución 352 de 2018 dispone que la proponente MARIA ELENA ANGULO OSORIO, allegue los siguientes documentos: 1. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la fecha del presente requerimiento. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.(Octubre-Noviembre y Diciembre de 2019). 2. Requerir al solicitante ajuste los valores registrados en ANNA Minería en cuanto a ingresos anuales y saldo promedio de los extractos bancarios. Las cifras deben corresponder exactamente a lo certificado en los documentos que se adjuntan. El Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el

valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración.

Que el día 2 de marzo de 2022, se realizó requerimiento técnicos dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **500080** y se concedió un término de treinta (30) días para cumplir dicho requerimiento y revisado de manera integral el expediente y la plataforma ANNA MINERIA, nos percatamos que el proponente no subsanó los requerimientos, por tanto de constituyó el rechazo de la misma.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:
(...)

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (...), (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 273 del Código de Minas, determina:
Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **500080**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500080**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a través de la Dirección de Titulación Minera, a **Maria Elena Angulo Osorio identificado con Cédula de Ciudadanía No. 43728173**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente.

Dada en Medellín, a los 11 días del mes de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yocasta Palacios Giraldo Profesional Universitario		26/04/2022
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		